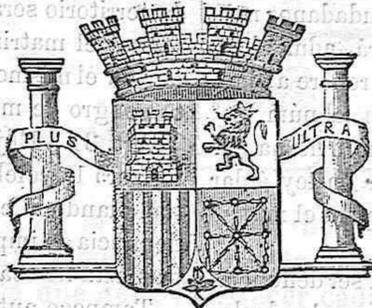


SE SUSCRIBE.

En Soria.—Imprenta y Librería de Roja, Plaza de Prim, 19. Fuera de la Capital.—En las Administraciones y Estafetas de correos. La correspondencia se dirigirá al Editor del Boletín Oficial.



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

		RS. VN.
EN SORIA...	Tres meses	16
	Seis id	28
	Un año	50
FUERA DE SORIA	Tres meses	18
	Seis id	34
	Un año	60

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY

PROVISIONAL DE MATRIMONIO CIVIL.

CAPITULO PRIMERO.

De la naturaleza del matrimonio.

Artículo 1.º El matrimonio es por su naturaleza perpétuo é indisoluble.

Art. 2.º El matrimonio que no se celebre con arreglo á las disposiciones de esta ley, no producirá efectos civiles con respecto á las personas y bienes de los cónyuges y de sus descendientes.

Art. 3.º Tampoco producirán obligación civil la promesa de futuro matrimonio cualesquiera que sean la forma y solemnidades con que se otorgue, ni las cláusulas penales, ni cualesquiera otras que en ella se estipulan.

CAPITULO II.

Seccion 1.ª

De las circunstancias de aptitud necesarias para contraer matrimonio.

Art. 4.º Son aptas para contraer matrimonio todas las personas que reúnan las circunstancias siguientes:

Primera. Ser púberes, entendiéndose que el varón lo es á los 14 años cumplidos y la mujer á los 12.

Se tendrá, no obstante, por revalidado ipso facto y sin necesidad de declaración expresa, el matrimonio contraído por impúberes, si un día despues de haber llegado á la pubertad legal hubieren vivido juntos sin haber reclamado en juicio contra su validez, ó si la mujer hubiere concebido antes de la pubertad legal ó de haberse entablado la reclamación.

Segunda. Estar en el pleno ejercicio de su razón al tiempo de celebrar el matrimonio.

Tercera. No adolecer de impotencia física, absoluta ó relativa, para la procreacion con anterioridad á la celebracion del matrimonio, y de una manera patente, perpétua é incurable.

Art. 5.º Aun cuando tengan la aptitud espresada en el artículo precedente, no podrán contraer matrimonio:

Primero. Los que se hallen ligados con vínculo matrimonial no disuelto legalmente.

Segundo. Los católicos que estuvieren ordenados in sacris ó que hayan profesado en una orden religiosa, canónicamente aprobada, haciendo voto solemne de castidad, á no ser que unos y otros hayan obtenido la correspondiente licencia canónica.

Tercero. Los hijos de familia y los menores de edad que no hayan obtenido la licencia ó solicitado el consejo de los llamados á prestarlos en los casos determinados por la ley.

Cuarto. La viuda durante los 301 dias siguientes á la muerte de su marido, ó antes de su alumbramiento si hubiere quedado en cinta, y la mujer cuyo matrimonio hubiere sido declarado nulo en los mismos casos y términos, á contar desde su separacion legal, á no haber obtenido la correspondiente dispensa.

Art. 6.º Tampoco podrán contraer matrimonio entre sí:

Primero. Los ascendientes y descendientes por consanguinidad ó afinidad legítima ó natural.

Segundo. Los colaterales por consanguinidad legítima hasta el cuarto grado.

Tercero. Los colaterales por afinidad legítima hasta el tercer grado.

Cuarto. Los colaterales por consanguinidad ó afinidad natural hasta el segundo grado.

Quinto. El padre ó madre adoptante y el adoptado, éste y el cónyu-

ge viudo de aquellos, y aquellos y el cónyuge viudo de éste.

Sexto. Los descendientes legítimos del adoptante con el adoptado mientras subsista la adopcion.

Sétimo. Los adúlteros que hubieren sido condenados como tales por sentencia firme.

Octavo. Los que hubieren sido condenados como autores ó como autor y cómplice de la muerte del cónyuge inocente, aunque no hubieren cometido adulterio.

Noveno. El tutor y su pupila, salvo el caso en que el padre de ésta hubiere dejado autorizado el matrimonio de los mismos en su testamento ó en escritura pública.

Décimo. Los descendientes del tutor con el pupilo ó pupila, mientras que fenecida la tutela no haya recaído la aprobacion de las cuentas de este cargo, salvo tambien la excepción espresada en el número anterior.

Seccion 2.ª

De las dispensas.

Art. 7.º El Gobierno podrá dispensar á instancia de los interesados, mediante justa causa, debidamente justificada y previos los trámites que se establecerán en el oportuno reglamento, los impedimentos comprendidos en el núm. 4.º del art. 5.º, los grados 3.º y 4.º del núm. 2.º del artículo 6.º, los impedimentos que comprenden los números 3.º y 4.º del mismo artículo en toda su estension, menos la consanguinidad natural, y los establecidos en el núm. 6.º

Art. 8.º Las dispensas á que se refiere el artículo precedente se concederán ó denegarán sin exaccion de derechos á los interesados bajo ningun concepto.

CAPITULO III.

De las diligencias preliminares á la celebracion del matrimonio.

Seccion 1.ª

De la publicacion del matrimonio.

Art. 9.º Los que intentaren contraer matrimonio lo manifestarán al juez municipal de su domicilio ó residencia, si los dos tuvieren una misma, y en otro caso al de cada uno de ellos, consignando ambos en esta manifestacion sus nombres y apellidos paterno y materno, su edad, profesion ú oficio, los respectivos pueblos, términos municipales, partidos y provincias de su nacimiento y de su domicilio ó residencia durante los dos últimos años.

Art. 10. Esta manifestacion se hará por escrito, y se firmará por los dos interesados ó por otra persona á su ruego, si alguno de ellos ó ambos no supieren ó no pudieren firmar.

Art. 11. El juez municipal, previa la ratificacion de los pretendientes en la manifestacion espresada en el artículo anterior, mandará fijar edictos en el local de su audiencia pública y en otro sitio tambien público de la parroquia del último domicilio ó residencia de los interesados.

Art. 12. Mandará tambien remitir los edictos necesarios á los jueces municipales del territorio en que hubieren residido ó estado domiciliados los interesados en los dos últimos años á fin de que manden fijarlos en el local de su audiencia pública y en otro sitio tambien público de la parroquia en que aquellos hubieren vivido.

Art. 13. Los edictos se fijarán dos veces consecutivas por el término de ocho dias cada uno.

Art. 14. En los edictos se espresarán todas las circunstancias mencionadas en el art. 9.º, el tiempo de la publicacion de cada edicto, si es primero ó segundo el que se publica,

invitándose en ellos á todos los que tuvieren noticia de algun impedimento legal que ligue á cualquiera de los contrayentes, á que lo manifiesten por escrito ó de palabra al juez municipal del territorio en que se fije el edicto.

Se hará constar tambien en los edictos la fecha en que se fijan, y se insertarán en ellos textualmente los artículos 4.º, 5.º y 6.º de esta ley.

Art. 15. Cuando los interesados fueren extranjeros y no llevaren dos años de residencia en España, habrán de acreditar por certificación de la autoridad competente, segun las leyes de su país, legalizada en forma y con todas las circunstancias que requieran las leyes españolas para su autenticidad y validez:

Haberse hecho la publicacion del matrimonio que intentaren contraer con todas las solemnidades exigidas en el territorio en que hubieren tenido su domicilio ó residencia durante el año anterior á su entrada en España. En todo caso acreditarán su libertad para contraer matrimonio.

Art. 16. El juez municipal á quien competá autorizar el matrimonio podrá dispensar la publicacion de edictos, y en su caso la presentacion de los documentos á que se refiere el artículo anterior, cuando cualquiera de los interesados se hallase en inminente peligro de muerte.

Art. 17. Los militares en activo servicio que intentaren contraer matrimonio estarán dispensados de la publicacion de los edictos si presentaren certificación de su libertad, expedida por el jefe del cuerpo armado á que pertenezcan.

Art. 18. En los demás casos solamente el Gobierno podrá dispensar la publicacion del segundo edicto ó de ambos, mediando causas graves suficientemente probadas. Esta dispensa se concederá gratuitamente en la forma y con las solemnidades que se prescribían en el oportuno reglamento.

Art. 19. Los jueces municipales en cuyo territorio se hubieren fijado los edictos, á escepcion del que hubiere de autorizar el matrimonio, expedirán á instancia de cualquiera de los interesados, á los cinco dias de concluido el término de la publicacion de los edictos, certificación de los impedimentos que se les hubieren denunciado, ó negativa en el caso de que no exista denuncia alguna.

Sección 2.ª

De la oposicion al matrimonio.

Art. 20. Los promotores fiscales y los regidores síndicos de los pueblos, en sus respectivos casos, tendrán obligacion de inquirir y denunciar al juez municipal que publicare los edictos para la celebracion del matrimonio los impedimentos legales que afecten á los pretendientes.

Art. 21. Podrán tambien hacer la denuncia todos los ciudadanos mayores de edad. No será admisible, sin embargo, la que se refiere al impedimento espresado en el núm. 3.º del artículo 5.º, si no fuere hecha por la persona llamada por la ley á dar la licencia ó el consejo para el matrimonio intentado.

Art. 22. No podrán ser denunciados otros impedimentos que los declarados y establecidos en los artículos 4.º, 5.º y 6.º de esta ley.

Art. 23. La denuncia de los impedimentos habrá de hacerse en el término señalado en los edictos ó en los cinco dias siguientes á su conclusion.

La que se hiciere despues no será admisible, á no interponerse ante el juez municipal que hubiere de autorizar el matrimonio y ántes de su celebracion.

Art. 24. La denuncia hecha en tiempo oportuno, á que se refiere el artículo anterior, producirá el efecto de suspender la celebracion del matrimonio hasta que fuere declarada por sentencia firme su improcedencia ó falsedad.

Art. 25. La denuncia podrá hacerse por escrito ó verbalmente.

Si se hiciere por escrito, el juez municipal acordará que durante las 24 horas siguientes se ratifique en ella el denunciante.

Si se hiciere verbalmente, se hará constar en acta que autorizará el secretario del juez municipal y firmará el denunciante si supiere ó pudiere firmar.

Art. 26. La denuncia se sustanciará por el juez municipal ante quien hubiere sido hecha en la forma y por los trámites que se establecen en la ley de enjuiciamiento civil.

Art. 27. Cuando la denuncia privada fuere declarada maliciosa por sentencia firme, se condenará al denunciante á la indemnizacion de los daños y perjuicios causados á los interesados.

CAPITULO IV.

De la celebracion del matrimonio.

Art. 28. El matrimonio se celebrará ante el juez municipal competente y dos testigos mayores de edad.

Art. 29. Es juez municipal competente para autorizar el matrimonio el del domicilio ó residencia de los contrayentes, ó de cualquiera de ellos á eleccion de los mismos.

Se entiende por residencia á los efectos del párrafo precedente la permanencia del interesado en el término municipal con dos meses de antelacion; y si se tratare de militares en activo servicio, se considerará residencia de los mismos la del territorio donde se halle, aunque sea accidentalmente, el cuerpo á que pertenezca ó en que radicare el empleo, cargo ó comision militar que estuvieren desempeñando.

Art. 30. El juez municipal de cada territorio será competente para autorizar el matrimonio del transeunte que en el mismo se halle en inminente peligro de muerte.

Art. 31. El juez municipal no autorizará la celebracion del matrimonio cuando á este se hubiere hecho denuncia de impedimento legal mientras esta no sea desechada en forma.

Tampoco autorizará la celebracion de ningun matrimonio antes que se entreguen en la secretaría del juzgado:

Primero. Las certificaciones de nacimiento de los interesados.

Segundo. Las negativas de denuncia de impedimento espresadas en el art. 19.

Tercero. Los documentos que acrediten la dispensa de la publicacion de edictos ó de impedimentos legales de los contrayentes en sus respectivos casos.

Cuarto. Los documentos que demuestren haber obtenido la licencia ó solicitado el consejo, conforme á la ley, cuando se trate del matrimonio de hijos de familia y de menores de edad.

Quinto. Los documentos á que se refiere el art. 15, cuando se trate del matrimonio de extranjeros.

Sexto. La certificación de libertad, cuando se trate del matrimonio de militares en activo servicio, expedida con arreglo al art. 17.

Art. 32. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, el juez municipal podrá autorizar el matrimonio del que se halle en peligro inminente de muerte, aunque los contrayentes no hayan presentado los mencionados documentos.

El matrimonio así contraído se entenderá condicional mientras que no se acredite la libertad anterior de los esposos en la forma establecida en esta ley.

Art. 33. Despues de trascurridos seis meses desde la fecha del último edicto, ó de su dispensa, sin que se haya celebrado el matrimonio, no podrá autorizarse, aunque los interesados lo soliciten, si no se cumplen nuevamente los requisitos y se practican las diligencias prescritas en esta ley.

Art. 34. Los contrayentes podrán celebrar el matrimonio religioso antes, despues ó al tiempo del matrimonio civil.

Art. 35. El matrimonio podrá celebrarse personalmente ó por medio de mandatario con poder especial, que deberá espresar el nombre de la persona con quien este lo haya de celebrar; pero siempre habrá de concurrir personalmente á la celebracion el contrayente domiciliado ó residente en el territorio del juez que haya de autorizar el matrimonio.

Art. 36. Será válido el matrimonio celebrado por medio de apoderado, mientras que no se le haya noti-

ficado en forma auténtica la revocacion del poder otorgado á su favor por el contrayente.

Art. 37. El matrimonio se celebrará en el local de audiencia pública del juez que hubiere de autorizarlo, á no ser que este acordare otra cosa á instancia de los contrayentes, por hallarse alguno de ellos en la imposibilidad de concurrir al local mencionado ó por otra causa análoga.

Art. 38. El matrimonio se celebrará con asistencia de dos testigos mayores de edad en la siguiente forma:

Primeramente el secretario del Juzgado leerá los artículos 1.º, 2.º, 4.º, 5.º y 6.º de esta ley.

Acto continuo, y sucesivamente, el juez interrogará á cada uno de los esposos con la siguiente fórmula:

—¿Queréis por esposa (ó esposo) á...? (El nombre y apellido del contrayente no interrogado.)

Los contrayentes contestarán por su orden:—*Si quiero.*—Incontinenti el juez pronunciará las siguientes palabras:

—*Quedais unidos en matrimonio perpétuo é indisoluble;* y se terminará el acto de la celebración leyendo el secretario del Juzgado los artículos del capítulo V, sección 1.ª de esta ley.

Art. 39. Todo lo espresado en el artículo anterior se consignará inmediatamente en un acta que firmará el juez, los conyuges y los testigos, si supieren y pudieren firmar autorizándola el secretario del juzgado.

El expediente formado para las diligencias preliminares del matrimonio se archivará en el juzgado, y á el se unirán los documentos á que se refiere el art. 32.

Art. 40. El matrimonio contraído fuera de España por los estrajeros, con arreglo á las leyes de su nacion, surtirá en España todos los efectos civiles del matrimonio legitimo.

Art. 41. El matrimonio contraído en el extranjero por dos españoles, ó por un español y un extranjero, será válido en España, siempre que se hayan observado en su celebracion las leyes establecidas en el país en que tuvo efecto para regular la forma esterna de aquel contrato, y los contrayentes que tuvieren aptitud para celebrarlo con arreglo á las leyes españolas.

Art. 42. Los matrimonios celebrados en el extranjero por dos españoles, ó por un español que quiera conservar su nacionalidad y un extranjero, habrán de inscribirse en los quince dias siguientes á la celebracion en el registro civil del agente diplomático ó consular español del lugar en que el acto se hubiere efectuado; y no habiéndolo, en el del mas próximo.

Art. 43. Los jefes de los cuerpos militares en campaña podrán autori-

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

Districto Municipal de

Presupuesto de 187 a 7

LISTA COBRATORIA de la citada contribucion y año económico, que comprobada con el repartimiento y unida al mismo, presenta el Ayuntamiento de este distrito y en la que aparece la cantidad líquida que debe satisfacer cada contribuyente.

NOMBRE del contribuyente.	Su vecindad.	Cuota por contribucion y recargo.		Bonificacion por lo satisfecho de mas del 14.500 por 100 en el año anterior.		Líquido.	Corresponde al primer trimestre.	Idem á los restantes.
		Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.	Pesetas. Cént.			
D. N. N.	Miño.	10	2	8	50	2	50	
D. N. N.	Velilla.	15	2	12	50	1	25	3 75

NOTA. Las anteriores cifras no son mas que un ejemplo para que sirvan de gobierno á los Ayuntamientos.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado. — Minas.

En vista de la instancia fecha 30 de Marzo último presentada en este gobierno de mi cargo por D. Blas Taracena Martinez, presidente interino de la Comision encargada por la Junta general de accionistas de la sociedad especial minera titulada «Exactitud» de todos los asuntos concernientes á las minas plomizas de su propiedad llamadas «Globo» y «Eloisa», radicantes en término de Peñalcazar, con referencia á dicha mina «Eloisa», he decretado en 18 del pasado, lo que sigue:

«Háse por presentada esta instancia, por la cual, la sociedad especial minera titulada «Exactitud», propietaria de la mina «Eloisa», de plomo argentífero, radicante en término de Peñalcazar, se acoge á las bases generales del decreto de 29 de Diciembre de 1868. Se declara admitida esta reclamacion, quedando sometida la mina á las disposiciones del decreto citado, á contar desde el dia 1.º de Abril del año actual, en virtud de lo dispuesto en el art. 30 de la superior disposicion espresada.

Comuníquese esta providencia á la

Administracion económica de la provincia, para los efectos del pago del canon anual que previene el art. 19, del antedicho decreto, entendiéndose la concesion de la mina á perpetuidad, y notifíquese el presente decreto al representante en esta Capital de la sociedad «Exactitud», sin perjuicio de darle publicidad por medio del *Boletín oficial*.

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* de la provincia, á los efectos correspondientes.

Soria 23 de Junio de 1870.

El Gobernador,
Andrés Solís.

En virtud de la instancia fecha 30 de Marzo último presentada en este Gobierno de mi cargo por D. Blas Taracueña Martinez, presidente interino de la comision encargada por la Junta general de accionistas de la sociedad especial minera, titulada *Exactitud* de todos los asuntos concernientes á las minas plomizas de su propiedad llamadas Globo y Eloisa, radicantes en término de Peñalcazar, con referencia á dicha mina Globo, he decretado en 18 del actual lo que sigue:

«Háse por presentada esta instancia por la cual la Sociedad especial minera titulada *Exactitud* propietaria de la mina llamada Globo, de plomo argentífero, radicante en término

de Peñalcazar se acoge á las bases generales del decreto de 29 de Diciembre de 1868. Se declara admitida esta reclamacion quedando sometida la mina á las disposiciones del decreto citado á contar desde el dia primero de Abril del año actual en virtud de lo dispuesto en el art. 30 de la superior disposicion espresada. Comuníquese esta providencia á la Administracion económica de la provincia para los efectos del pago de canon anual que previene el art. 19 del antedicho decreto, entendiéndose la concesion de la mina á perpetuidad y notifíquese el presente decreto al representante en esta capital de la Sociedad *Exactitud* sin perjuicio de darle publicidad por medio del *Boletín Oficial*.

Lo que se inserta en el *Boletín Oficial* de la provincia á los efectos correspondientes.

Soria 23 de Junio de 1870.

El Gobernador,
Andrés Solís.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

El Ilmo. Sr. Director de la Caja General de Depósitos con fecha 24 del actual me comunica la orden siguiente.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 22 del actual, ha

zar, en defecto del juez municipal, los matrimonios que intenten celebrar *in articulo mortis* los individuos de los mismos, con arreglo al art. 32.

Los contadores de los buques de guerra y los capitanes de los mercantes podrán desempeñar las mismas funciones en los matrimonios que se celebren á bordo *in articulo mortis*.

CAPITULO V.

De los efectos generales del matrimonio respecto de las personas y bienes de los cónyuges y de sus descendientes.

Seccion 1.ª

De los efectos generales del matrimonio respecto á las personas y bienes de los cónyuges.

Art. 44. Los cónyuges están obligados á guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente.

Art. 45. El marido debe tener en su compañía y proteger á su mujer.

Administrará tambien sus bienes escepto aquellos cuya administracion corresponda á la misma por la ley; y estará facultado para representarla en juicio, salvo los casos en que ésta pueda hacerlo por sí misma con arreglo á derecho, y para darle licencia para celebrar los contratos y los actos que sean favorables.

Art. 46. El marido menor de 18 años no podrá, sin embargo, ejercer los derechos espresados en el párrafo anterior, ni tampoco administrará sus propios bienes sin el consentimiento de su padre; en defecto de éste del de su madre, y á falta de ambos sin la competente autorizacion judicial, que se le concederá en la forma y en los casos prescritos en la ley de enjuiciamiento civil.

Art. 47. Tampoco podrá ejercer las espresadas facultades el marido que esté separado de su mujer por sentencia firme de divorcio, que se halle ausente en ignorado, paradero ó que esté sometido á la pena de interdiccion civil.

Art. 48. La mujer debe obedecer á su marido, vivir en su compañía y seguirle á donde éste traslade su domicilio ó residencia.

Sin embargo de lo dispuesto en el párrafo anterior, los tribunales podrán con conocimiento de causa, eximirla de esta obligacion cuando el marido traslade su residencia al extranjero.

Art. 49. La mujer no puede administrar sus bienes ni los de su marido, ni comparecer en juicio ni celebrar contratos; ni adquirir por testamento ó abintestato sin licencia de su marido, á no ser en los casos y con las formalidades y limitaciones que las leyes prescriben.

(Se continuará.)

comunicado á esta Direccion la órden siguiente.—Ilmo. Sr: En vista de lo propuesto por V. I. en su oficio de fecha de hoy, indicando las reglas á que en su sentir deben atenerse las oficinas de esa Caja general al verificar las operaciones de reduccion con arreglo á la nueva unidad monetaria que ha de regir desde 1.º de Julio próximo, S. A. el Regente del Reyno ha tenido á bien disponer: 1.º Que al reducir los escudos y milésimas á pesetas y céntimos, se haga la aproximacion hasta milésimas de peseta, despreciándose las milésimas que resultaren si no alcazan á cinco, y aumentándose un céntimo de peseta cuando lleguen ó excedan de dicha cantidad. Y 2.º Que se autorice á las oficinas para consignar en cuentas y en concepto especial de diferencias que resultan en la reduccion de escudos y milésimas á pesetas y céntimos, las que produzcan las operaciones.—De órden de S. A. lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, efectos correspondientes, y que mande se inserte la órden anterior en el *Boletín Oficial* de esa provincia.»

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de la misma.
Soria 2 de Junio de 1870.—El Administrador económico, José Fernandez.

CIRCULAR.

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas en telegrama de 26 de Junio último, me previene que la venta de Sal al por mayor en los alfolíes de la Hacienda de esta provincia, se verifique desde el día de la fecha, al precio de cuatro pesetas cincuenta céntimos quintal castellano.

Lo que hago saber al público por medio de este periódico oficial en cumplimiento de lo que me ordena el citado Jefe superior del ramo.

Soria 1.º de Julio de 1870.—José Fernandez.

SECCION CUARTA.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

Secretaría.

En el Territorio de esta Audiencia se halla vacante la Notaría de Soto de Cameros, correspondiente al partido judicial de Torrecilla, por traslacion de D. Maximino Ruiz; la cual ha de proveerse con arreglo al Real decreto de 28 de Diciembre de 1866, y á la Ley de 22 de Mayo de 1868.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes documentadas á la Direccion

general del Registro de la propiedad y del Notariado por conducto de la Sala de gobierno de esta referida Audiencia dentro del plazo de cuarenta dias, naturales é improrogables contados desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Burgos 20 de Junio de 1870.—Benigno Fernandez de Castro.

PROVIDENCIA JUDICIAL.

D. Pedro Moreno, Juez de primera instancia de esta villa de Medinaceli y su partido etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á las personas que se creyeren con derecho á los bienes y acciones de D. José Baylon, Ecónomo que fué de Montuenga pueblo de esta jurisdiccion, y falleció en dicho pueblo el diez y siete de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cinco, comparezcan á deducirle en el juzgado en el término de treinta dias, con apercibimiento de que transcurrido les parará el perjuicio que hubiere lugar; pues así lo tengo mandado por auto de hoy en el espediente promovido por Ramon Zarza y otros vecinos del referido Montuenga.

Dado en Medinaceli á diez y siete de Junio de mil ochocientos setenta.—Pedro Moreno.—Por mandado de S. S. Julian Muñoz.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía popular de Jules.

Terminada la rectificacion del amillaramiento de este distrito municipal, que ha de servir de base para la dritama de contribucion territorial en el próximo año económico, se halla espuesto al público por ocho dias en la Secretaría del Ayuntamiento para oír reclamaciones.

Jules 10 de Junio de 1870.—El Alcalde José Tegedor.

Ayuntamiento de Trévago.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con la dotacion de 170 escudos anuales, satisfechos por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes que reunan los requisitos que previene la vigente ley de Ayuntamientos, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de un mes.

Trévago 15 de Junio de 1870.—El Alcalde, Pedro Delgado.

Ayuntamiento de Calatañazor.

Este Ayuntamiento competentemente autorizado por la Excmá. Diputacion pro-

vincial ha acordado sacar á público remate el servicio de conduccion de bebidas á los establecimientos de esta villa y Aldehuela por tiempo de un año, que principiará á contarse desde el dia primero de Julio próximo. El remate tendrá lugar en la sala de sesiones ante el Ayuntamiento á los ocho dias despues de la insercion de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto desde este día en la Secretaría y tambien en el acto del acto del remate.

Calatañazor 16 de Junio de 1870.—El Alcalde presidente, Francisco Caballero.

Ayuntamiento de Cigudosa.

Autorizado este Ayuntamiento por la Excmá. Diputacion provincial, saca á pública subasta la conduccion de bebidas al puesto público de esta villa para todo el año económico de 1870-71, cuyo primer remate tendrá lugar en la sala de este Ayuntamiento á los ocho dias de la insercion del anuncio en el «Boletín oficial» y el segundo á los ocho dias siguientes de diez á once de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion.

Cigudosa 18 de Junio de 1870.—En ausencia del Alcalde, el Regidor Sindico, Manuel Izquierdo.

Ayuntamiento de Berlanga de Duero.

Se halla vacante la plaza de titular de Medicina y Cirugía de esta villa para la asistencia de 150 familias pobres y 350 acomodadas, ó sea todo el vecindario; Hospital y Convento de religiosas.

El aspirante deberá ser Doctor ó Licenciado en ambas facultades y pondrá de su cuenta un mestrante á quien encomendará las pequeñas operaciones de cirugía menor. La dotacion será de 1550 escudos anuales pagaderos en la forma siguiente. 1500 escudos por trimestres vencidos de los fondos municipales y los 50 restantes en iguales términos del Administrador del Hospital. Las solicitudes pretendiendo dicha plaza se presentarán en esta Alcaldía dentro del término de treinta dias que empezarán á contarse desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Berlanga de Duero 25 de Junio de 1870.—El Alcalde Presidente, Fabriciano San José.

ANUNCIOS PARTICULARES.

La persona que quiera interesarse en el arrendamiento por uno ó mas años de la casa-posada, titulada de la Roja, sita

en Valdearillo, pueblo por donde cruza la carretera de Soria á Valladolid de la propiedad de Dionisio Miguel y hermanos, vecino de Boos, puede presentarse á tratos con dicho sugeto, entendiéndose que el arriendo principia el 29 de Junio del presente año.

Vicente de Pablo, Manuel Andrés de Diego y Pedro Salinas Vicario, vecinos Montejo, en uso de sus derechos, como dueños de unas fincas tituladas, Tierras del Gordillo, en término de Licerias donde nombran el Coto de las Viñas, hacen saber á los habitantes de Licerias que tienen acotadas y por lo tanto prohibida la entrada á toda clase de ganado lanar, cabrio, vacuno, cercadas de monte de dicho pueblo.

Idem otra en Peña alta, en dicho término, linda al medio dia el cerro Norte camino.

Juan Gualberto Giménez vecino de Fuentes de Magaña, hace saber: Que en uso del derecho que las leyes le conceden, desde este día acota para toda clase de aprovechamientos, las fincas todas de labor y de pastos que le pertenecen en el término de Valtajeros.

Los contraventores serán castigados con arreglo á las leyes vigentes.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA—La impresion y publicacion del mismo, durante el año económico de 1870-71 queda á cargo del establecimiento tipográfico de Rioja, en esta Ciudad.

Tanto los actuales suscritores como los que deseen serlo, se dirigirán para el pago de suscripcion, reclamaciones y demás concerniente al *BOLETIN* al espresado Establecimiento en carta franca.

En el mismo se hallan de venta los *IMPRESOS* para el repartimiento de inmuebles, arreglados á los modelos aprobados al respecto de 25 céntimos pliego de impresion y papel de hilo

SORIA.—Imprenta de F. P. Rioja.